

donde existan legislaciones civiles afines de la nuestra. Desgraciadamente, la edición está agotada en las librerías y parece no veremos una nueva.

Consta la obra de nueve volúmenes en octavo mayor, y el menor de ellos contiene 426 páginas. Fue publicada sucesivamente. El primer tomo fue impreso en el año de 1898 y el último en 1911. En ella se estudian en su integridad, los cuatro libros de nuestro vigente Código Civil, como también las disposiciones reformativas o adicionales hasta entonces. El método o sistema de la obra, es el mismo adoptado por Rogron: el análisis ordenado de cada disposición, lo cual tiene entre otras ventajas, la facilidad de la consulta en un caso dado.

Aquellos a quienes tocó estudiar, sin ese poderoso auxiliar, el Código Civil, en que gran parte de esas disposiciones abstractas tienen un sentido esotérico, que requieren inauditos esfuerzos mentales para penetrarlas, y cuando eso se obtiene dejan en el ánimo su residuo de vacilación e incertidumbre; ante las colisiones reales o aparentes de sus preceptos que se entrelazan formando una verdadera urdimbre, y tantas otras dificultades, esos y sólo esos, podrán darse cabal cuenta del inmenso beneficio de ese luminoso estudio, en pro de abogados, jueces y estudiantes.

Y no quiere ello decir ante el mérito de esa obra, que es tanto, y bajo la presión que en nosotros ejerce el acendrado cariño y la gratitud que guardamos para su ilustre autor, que nos parezcan aceptables—disimúlese la inmodestia a trueque de sinceridad—todos sus conceptos y que pensemos haya dicho la última palabra en cuanto a la inteligencia del Código Civil.

A despecho de muchos juristas que encuentran falta de elevación, sostenemos la propiedad del lenguaje o del estilo empleado en ella, correcto, claro y conciso, cual compete a toda obra didáctica, sin que, ni por asomo, se acerque a lo chabacano o pedestre.

El "Estudio sobre el Derecho Civil Colombiano" ha sido tachado por algunos abogados a quienes escuecen las vacilaciones frecuentes en las opiniones de su autor. La indecisión, que para nosotros es grave defecto cuando se trata de acometer una obra cualquiera, deja de serlo cuando el empeño se reduce, como sucede en la enseñanza bien entendida, a exponer ideas, nó a imponerlas. En materia de ciencias los dogmas han venido en desuso. Las enseñanzas secundarias, y la profesional reducidas a meras exposiciones de sistemas, abren a los discípulos nuevos horizontes, y el esfuerzo que hagan en su escogencia, es gimnasia que fortifica sus mentes y los prepara y capacita para las lides futuras. El sistema filosófico que preconiza se parta de la duda para ir en busca de la verdad, tiene la ventaja de que despoja el espíritu de toda idea preconcebida que nos impulse en determinado sentido.

En el año de 1893 correspondió al doctor Vélez ejercer el empleo de Gobernador de este departamento por retiro de

don Miguel Vásquez; por repetidas ocasiones fue presidente de la Sociedad Antioqueña de Jurisprudencia, creada por una ordenanza de 1898; por los años de 1903, si no andamos trascorridos, recibió el nombramiento de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, empleo que rehusó aceptar, y de 1898 hasta el retiro de su patria, ejerció su profesión de abogado en asociación de nuestro distinguido colega y amigo el Dr. Libardo López.

Al despedirse del suelo natal y dar por terminada su misión de propalador de ideas y de trabajador activo, debió quedar en el fondo del alma del sabio profesor, la dulce y perenne memoria, de haber dado de sí, para ser recogida por innumerables generaciones, abundantes y sólidas enseñanzas en la difícil e importante ciencia del Derecho. Si imprimir existencia física a seres semejantes, ser causa y origen de otros seres partes de nosotros, en que se perpetúe o prolongue nuestra vida, es motivo de satisfacción intensa, el llevar a las ajenas mentes útiles y sanos conocimientos—la paternidad intelectual—rebasa los confines de lo satisfactorio para entrar en los dominios de los placeres inefables.

Van ya para diez los años que el doctor Vélez cuenta de residencia en París. En ese, para él propicio medio, y en el tranquilo ocaso de su vida, en simple calidad de espectador y de la vera de la liza, con su temperamento ajeno a todo temor y nonada asustadizo de las actividades intelectuales, con su dosis de escepticismo, contempla en ese escenario inmenso el surgimiento diario de nuevas ideas, en incesante agitación, que modifican, renuevan, transforman o se empeñan en demoler lo preexistente en materia de ciencias, artes, creencias, cuanto ha sido obra y producto del cerebro y del sentimiento humano.

Remate de galardón, coronación ideal, de una existencia transitoria fecunda y plena de merecimientos.

Agustín Villegas

LETRAS DE CAMBIO

(En el número de esta Revista publicamos un trabajo del Dr. David Córdoba M., en que se sostiene la validez de las letras de cambio en las cuales se manda pagar una cantidad de dinero en cheques. Ese trabajo lo hizo el Dr. Córdoba M. para combatir la teoría sentada por el Tribunal Superior de Barranquilla en sentido contrario al expuesto por aquél. Como el Tribunal insistiese en su tesis, el Dr. Córdoba M. sostuvo sus conclusiones en el siguiente estudio).

El Banco Comercial de Barranquilla presentó una letra de cambio que contiene una orden de pagar "siete mil dólares en letras bancarias a la vista sobre New York". El Banco ha

sostenido que por medio de esta orden se cumple el requisito de expresar en la letra una cantidad de dinero que se manda pagar.

El Honorable Tribunal ha sostenido que por medio de una expresión como la transcrita no se manda pagar una cantidad de dinero, sino girar, endosar o entregar letras bancarias a la vista sobre New York, lo cual, en su concepto, implica un vicio en la letra, ya porque cambia el objeto de la obligación, que debe ser dinero, en objeto distinto: letras bancarias a la vista sobre New York, ya porque la obligación cambia también en su naturaleza misma, pues de pagar dinero (dar) se convierte en girar, endosar o entregar letras bancarias sobre New York, que el Honorable Tribunal considera de *hacer*.

Contra estos conceptos el Banco ha expuesto varios argumentos encaminados a substentar que la expresión "en letras bancarias a la vista sobre New York" no cambia ni el objeto ni la naturaleza de la obligación, porque ella no significa sino que la letra debe ser pagada de un modo especial no contrario a la naturaleza del contrato de cambio.

Algunos de tales argumentos no han merecido el honor de ser tenidos en cuenta por el Honorable Tribunal, siquiera para ser refutados. Otros sí han sido atacados. Con respecto a uno de éstos, el Tribunal dice: "No se puede negar que en el campo gramatical es la mentada frase una modalidad". "Pero no sucede lo mismo en el filosófico-jurídico que se contempla: en lo que toca a los contratos se conoce por modalidad aquello que no hace variar en nada los términos de la obligación".

No importa de dónde haya tomado el Honorable Tribunal este último concepto jurídico. Pero sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el Banco ha entendido por *modalidad* al aplicar esta palabra a la cláusula "en letras bancarias a la vista sobre New York", que esta cláusula implica solamente el modo como debe ser cumplida la obligación, modo que—según ha sostenido—no contraría la esencia del contrato de cambio. Si la palabra ha sido, pues, usada incorrectamente, quede claro qué es lo que con ella ha querido decir el Banco.

Una cláusula en que se estipule solamente el modo del pago, no contraría la esencia del contrato de cambio, ni vicia por tanto la letra. Un aforismo jurídico de los romanos dice: "Las palabras puestas para la ejecución no influyen en la substancia de la disposición". Y la ley colombiana concede la facultad de acordar en la letra de cambio cláusulas expresivas de pactos accesorios que no alteren la esencia del contrato de cambio. Y la letra de cambio es precisamente el modo señalado por la ley para la ejecución del contrato de cambio; luego el pago por ese modo no es contrario a la esencia del contrato. Las disposiciones por medio de las cuales se establece lo que dejó dicho fueron transcritas o citadas

en el estudio presentado por el Banco el 28 de noviembre último.

De modo pues que en el campo jurídico la expresión discutida es también una *modalidad*, en el sentido de que expresa solamente un modo de ejecutar la obligación que no altera en nada la esencia del contrato de cambio.

Dice también el Honorable Tribunal que el hecho de que en la letra se hubiera puesto la expresión que sirve de materia a esta discusión, implica que la intención de los contratantes no era que el contrato tuviera por objeto dinero, sino letras, "como hubiera podido querer que ese objeto consistiera en papas, vacas u otra mercancía cualquiera, casos en los cuales nadie se atrevería a sostener que los contratos habían recaído sobre dinero, a pesar de que también sería posible llevar a cabo todo el análisis gramatical que la parte apelada hace en el alegato".

La intención de las partes fué que el objeto de la obligación consistiera en dinero (siete mil dollars), pero quisieron además que ese dinero se pagara de un modo especial: letras bancarias a la vista sobre New York. El objeto del contrato fué una cantidad de dinero. Las letras de cambio no son una mercancía por sí mismas. Son solamente un instrumento, un título, un documento, que expresa el de-

recho sobre una mercancía, que representa esa mercancía, que sirve para la transmisión de la propiedad de la misma mercancía, que sirve de modo para pagar o sea entregar dicha mercancía. ¿Qué mercancía? El dinero.

En su estudio del 28 de noviembre el Banco expuso cómo las palabras "letras bancarias a la vista sobre New York" (que expresan lo mismo que las palabras "cheques sobre New York") estaban muy correctamente puestas en seguida de la preposición "en", porque esta preposición indica una relación de modo entre el verbo a que se refiere y otra palabra, y aquéllas expresan un modo de pagar dinero, ya que toda letra o cheque es una orden de pagar dinero. Si las letras y los cheques no son modos de pagar dinero, quien esto escribe no alcanza a ver cuál sea el uso que de ellos se hace en todo el mundo, ni cuál la significación y fuerza del artículo 6º de la Ley 26 de 1922. Hablo de modo en sentido jurídico.



David Córdoba.
Distinguido abogado.

Si en el documento presentado por el Banco dijera, *papas, vacas; novillos*, etc., donde dice "letras bancarias a la vista sobre New York", verdaderamente nadie se atrevería a sostener lo que se sostuvo en el estudio de 28 de noviembre y se sostiene en éste. Pero la aseveración que el Tribunal hace de lo que estoy reconociendo como verdadero, indica que el mismo Tribunal comprende que no hay paridad entre "letras bancarias a la vista sobre New York" y *vacas, papas, novillos*, comprende que hay una diferencia genérica entre las letras y las mercancías que ha mencionado. Y si no hay paridad en los ejemplos que pone como argumento, el argumento nada vale.

Y en realidad, las letras de cambio se diferencian genéricamente de las papas, los novillos, las vacas:

a) Las papas, los novillos, las vacas son mercancías, al paso que las letras son documentos, instrumentos, títulos, escrituras que prueban derechos sobre una mercancía especial llamada *dinero*, representan dicha mercancía, sirven de medio de transmisión de ella y de modo de pago de la misma. Las letras no son una mercancía.

b) Las letras son el modo de ejecución del contrato de cambio; las papas, los novillos, las vacas no pueden ser objeto del contrato de cambio, ni ser modo de ejecutarlo.

c) Las letras son a una cantidad de dinero, como una escritura pública al inmueble por ella vendido, como un certificado de depósito a la mercancía que él expresa, como depositada en los Almacenes Generales de Depósito.

Por esto, no es lo mismo ni gramatical ni jurídicamente el orden de pagar mil pesos en letras que el de pagar mil pesos en novillos. La primera expresa un objeto de la orden: mil pesos, y un modo de pagar esos mil pesos: letras; mientras que la segunda expresa dos objetos del pago: mil pesos y novillos, pero poniendo el primero como verdadero objeto y el segundo como simple modo, por estar en seguida de la preposición *en*, lo cual es absolutamente incorrecto, tanto gramatical como jurídicamente, pues gramaticalmente la preposición *en* exige una palabra que exprese tiempo, lugar o modo de pagar mil pesos, y no tengo para qué decir que la palabra novillos no expresa ni lugar, ni tiempo, ni modo de pagar mil pesos, ya que *pagar* es entregar lo que se debe, sea que atendamos a su significación corriente como a su significación legal en Colombia. De modo que el análisis gramatical que se haga de la proposición "sírvese pagar mil pesos en novillos" no puede dar el mismo resultado que el que se haga de esta otra: "sírvese pagar mil pesos en letras". Tanto gramatical como jurídicamente el complemento indirecto de la primera proposición es incorrecto, al paso que el de la segunda es correcto.

Y ya que el H. Tribunal se ha valido de ejemplos para probar que la expresión que se discute cambia el objeto de la obligación, yo me voy a permitir usar también de ejemplos

para probar que no existe tal cambio cuando los ejemplos tienen verdadera paridad con la cláusula discutida.

Si Pedro se obliga a trasladarse a Bogotá, la obligación consiste en trasladarse a Bogotá; ese es su objeto. Esta obligación es de hacer. Si a tal obligación se le añade esta cláusula: "en areoplano", tenemos que el objeto de la obligación sigue siendo el mismo: que Pedro se traslade a Bogotá;

que tampoco ha cambiado la naturaleza de la obligación, pues ésta sigue siendo de *hacer*. ¿Qué influencia ha tenido, pues, la nueva cláusula sobre la obligación primitiva? Solamente ha establecido un modo especial de ejecución. Y nada más.

Si Juan se obliga a pagar mil pesos, el objeto de la obligación es mil pesos, y la obligación es por su naturaleza de *dar*. Pero a tal obligación se le añade esta cláusula: "en paquetes pequeños". Con esta nueva cláusula la obligación continúa siendo de dar y el objeto de ella sigue siendo "mil pesos". Lo único que ha cambiado es el modo del pago, pues ahora debe hacerse en paquetes pequeños. Igual comparación se puede hacer si a la obligación de pagar mil pesos



Francisco Cardona.

Notable abogado. Primer Presidente del Centro Jurídico.

se agregan cláusulas como estas: en monedas de oro, en cinco contados, en presencia del Notario.

El Banco dijo que si el H. Tribunal consideraba viciosa la cláusula "en letras bancarias a la vista sobre New York", podría darla por no escrita, sin que ello implicara la invalidez de todo el contrato y el documento que lo comprueba. El H. Tribunal ha contestado a esto, que si procediera así contrariaría la voluntad de las partes, y que de acuerdo con el artículo 1,620 del C. C. no puede dar por nula o ineficaz la cláusula solamente, pues el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto debe preferirse a aquel en que no produzca ninguno. Pero el Tribunal, al no aceptar la idea expuesta por el Banco, no sólo contraría la voluntad expresa de las partes en cuanto a la cláusula mencionada, sino en cuanto a todo el contrato; no sólo prefiere interpretar la cláusula en el sentido que la hace ineficaz, sino que el vicio que a la cláusula le atribuye le sirve por invalidar en todas sus partes el contrato, para contrariar la voluntad de las partes contratantes, no sólo en cuanto a una cláusula sino en cuanto el contrato en toda su integridad. En concepto del H. Tribunal esto no es contrariar la voluntad de los con-

tratantes, y es, por el contrario, buscarles a los contratos el sentido en que puedan producir algún efecto.

Parece pues que ya no tienen ningún valor para los juristas estos aforismos que nos dejaron los romanos:

“Las palabras puestas para la ejecución no influyen en la substancia de la disposición.”

“No deben rechazarse las estipulaciones claras por existir algunas obscuras.”

“Lo ilícito mezclado con lo lícito, se vicia a sí mismo, pero no a lo lícito.”

Agrega el Tribunal: “Anda también equivocado el alegante cuando afirma que la frase en referencia no trueca la obligación de pagar dinero, que es de dar, en las de girar, endosar o entregar letras, que son de hacer. Ya tiene dicho el Tribunal que el criterio que debe seguirse para averiguar si una obligación es de dar o es de hacer, es este: si puede cumplirse por la fuerza pública, con independencia absoluta del deudor, es de dar. Pero si ella no puede llevarse a efecto sin un acto personal del obligado, es de hacer, y, por lo mismo que no se puede coaccionar a éste para que la verifique, su omisión suele deducirse en el terreno del derecho en una indemnización de perjuicios”. “Agrega que para entregar letras el obligado siempre tendría que *hacer*, porque tendría que buscar quien girase o endosase las letras. “De consiguiente—concluye—no cabe duda que es de hacer la obligación que se puso de ejemplo”.

Para el suscrito es muy sensible tener que contradecir al H. Tribunal en afirmaciones tan rotundas como las que contiene la transcripción anterior. Ya he probado que el objeto de la obligación no se trueca de dinero en letras. Sigue siendo dinero. De modo que no es el suscrito quien anda equivocado. En cuanto a que la obligación, que debe ser de dar, se convierte en obligación de hacer, por cuanto en virtud de la cláusula discutida, el obligado debe girar, endosar o entregar letras, voy a mostrar en seguida que tampoco en este punto hay equivocación en las afirmaciones del Banco.

El obligado a pagar mil pesos en letras, debe girar, endosar o entregar letras. Esto es verdad, aun para quien como el representante del Banco ha sostenido que el objeto de la obligación es mil pesos y no letras por mil pesos. ¿Pero toda obligación para cuyo cumplimiento corresponda ejecutar algún acto al obligado es obligación de *hacer*? Nó, absolutamente nó. Para cumplir cualquier obligación, sea de *dar* o de *hacer*, es indispensable que el obligado ejecute algún acto. Me refiero al cumplimiento fuera de juicio. ¿En qué se distingue, pues, una obligación de *dar* de una obligación de *hacer*? Las únicas obligaciones que en su cumplimiento no exigen un acto del deudor son las de *no hacer*.

La ley colombiana no define de modo especial y completo lo que es una obligación de *dar* y lo que es una de *hacer*.

Pero por el empleo que de tales palabras hace en algunas disposiciones se comprende cuál es el sentido que les atribuye.

El artículo 1,495 del C. C. dice:

“Art. 1,495. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.....”

Y estos otros dicen:

“Art. 1,605. La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora.”

“Art. 1,610. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido. 2ª Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. 3ª Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.”



Jesús Emilio Duque.
Profesor de Derecho Romano, Cursos
1º y 2º

En forma análoga se expresan algunas disposiciones del C. J.

De todo lo anterior se deduce: que una obligación de dar es una obligación de entregar una cosa, esto es, de transferir la propiedad de una cosa; que una obligación de hacer es una obligación de hacer una cosa, esto es, de ejecutar un hecho; que toda declaración de la voluntad tiene un objeto, que consiste en lo que se debe dar, en lo que se debe hacer, o en lo que se debe no hacer; por consiguiente, el objeto de la obligación es la cosa que se debe dar, o el hecho que se debe hacer o no hacer; que siendo la obligación de dar una obligación de entregar, de transferir la propiedad de una cosa, tanto la de dar como la de hacer implican en su cumplimiento por parte del deudor un acto de éste mismo; que, por consiguiente, para saber si una obligación es de dar o de hacer, no hasta saber

si el deudor debe ejecutar algún acto; que cuando una persona se obliga, por ejemplo, a pagar mil pesos, contrae una obligación de dar, porque se obliga a entregar mil pesos; que en una obligación como la del ejemplo anterior puede que el deudor esté en la necesidad de ejecutar muchos actos personales para cumplirla, tales como los siguientes: adquirir de una tercera persona los mil pesos que debe, transportarlos hasta el lugar donde se encuentre el acreedor, escogerlos de entre una mayor cantidad, pues como la obligación es de género, el deudor puede pagar con cualquiera de los miles de pesos que circulan, etc., etc.; por consiguiente, para saber si una obligación es de dar o es de hacer, debe buscarse en el contrato cuál es el objeto de la obligación, que es lo que el deudor debe, porque si se obligó a entregar una cosa, la obligación es de dar, mientras que si se obligó a ejecutar un hecho, lo que debe es el hecho, no la cosa hecha, y la obligación es de hacer. Así, si una persona se obligó a entregar mil pares de calzado, la cosa debida, el objeto de la obligación en esa cantidad de calzado, no importa qué hechos tenga que hacer el deudor para pagar, como construir los calzados, transportarlos, adquirirlos de otra persona, escogerlos entre una cantidad mayor que posea, etc., etc.; y si se obligó a construir mil pares de calzado, lo que debe, el objeto de la obligación, es el hecho de construir los mil pares de calzado y nada más, y entonces la obligación es de hacer.

Los antiguos nos dejaron estas definiciones; de la obligación de dar: *quae in dando consistit*; de la obligación de hacer o no hacer: *quae in faciendo vel non faciendo consistit*.

En la obligación de pagar siete mil dólares en letras bancarias a la vista sobre New York, el objeto del contrato es siete mil dólares, eso es lo que se debe, por lo que la obligación es de dar. Pero suponiendo que el objeto de la obligación no fueran los siete mil dólares sino unas letras a la vista sobre New York por valor de siete mil dólares, como quiere el H. Tribunal, no por eso la obligación dejaría de ser de dar, puesto que la obligación del deudor sería entregar esas letras, transferirlas en propiedad al Banco.

No teniendo el deudor en su poder letras al portador o giradas en blanco, casos en los cuales no tendría que girarlas ni endosarlas, pues con la simple entrega manual acompañada de la intención de transferir el dominio, cumpliría completamente su obligación, tendría que girarlas, endosarlas, o adquirirlas, y hasta podría ocurrir que tuviera que transportarlas, timbrarlas, guardarlas, escogerlas para cumplir la obligación; pero de que tuviera que ejecutar todos estos hechos o cualquiera de ellos, no se podría deducir que la obligación fuera de hacer, pues en el documento en que consta la obligación no aparece que el deudor se hubiera obligado a ejecutar ninguno de estos actos.

Por donde se ve que no está equivocado el suscrito, cuan-

do sostiene que la obligación cuyo cumplimiento demanda de las autoridades judiciales es de dar.

El criterio ideado por el H. Tribunal para averiguar si una obligación es de hacer o de dar no es acertado y es inaplicable. Es cierto que cuando el deudor no cumple, su obli-



Rafael Botero R.

Profesor de Derecho Constitucional.

gación de dar, la justicia puede cumplirla por medio de la fuerza pública, sin intervención del deudor. Ciertamente es también que los Jueces no pueden cumplir sin la intervención del deudor la obligación de hacer, y que si dicho deudor no la cumple no queda más remedio que hacerle pagar una indemnización de perjuicios al acreedor. Todo esto es muy cierto. Pero para que un Juez pueda saber si es el caso de proceder por medio de la fuerza pública a ejecutar la obligación con respecto a la cual el deudor está en mora, debe saber primero si esa obligación es de dar. Y si se trata de la ejecución de una obligación de hacer, para que se puedan llevar a cabo los procedimientos establecidos por las leyes para tal caso, es indispensable saber que la obligación es de hacer. De modo que para saber el procedimiento que se debe seguir en la ejecución judicial de una obligación, se debe saber primero la naturaleza de la misma, y no a la inversa, por lo que el procedimiento no es criterio de verdad en tal materia.

Como un argumento secundario, que por ser de una autoridad extranjera, reprodujo el Banco una doctrina expuesta por el autor Pedro Huguet y Campaná, en su obra *la letra de cambio y demás documentos mercantiles*. A tal argumento contestó el Honorable Tribunal así:

"Para el Tribunal no tiene ninguna fuerza el anterior concepto, siendo que el artículo 426 del Código de Comercio español, ordinal 5º, dice expresamente que la letra de cambio, que se expida en aquella nación, ha de contener entre otras cosas: 'La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real o efectiva, o en monedas nominales que el comercio tiene aceptadas para el cambio', entre las cuales no cabe dudar que figuran allá las letras y los cheques".

La disposición que transcribe el Honorable Tribunal está tomada sin duda del Código de Comercio español que rigió hasta el 1º de enero del año 1886, y que hoy no está en vigor, pues allí es donde se encuentra el artículo 436, ordi-

nal 4.º transcrito. Pero es verdad también, que en el Código de Comercio hoy vigente en España, hay esta disposición, casi idéntica a la que contenía el Código derogado:

“Art. 444.....”

“4º La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva o en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio”.

Sin duda que la existencia de tal disposición en España no puede implicar que allá el objeto de las obligaciones que emanan de la letra de cambio pueda ser una mercancía distinta del dinero, porque todos los sistemas sobre la letra exigen que ese objeto sea precisamente dinero, por lo que si la disposición española no es un disparate enorme, lo que no sería aceptable, el hecho de admitir que la cantidad que se manda pagar se detalle en monedas nominales de las que el comercio adopte para el cambio, implica sólo que en España consideran tales papeles como modos de pagar dinero, y entendida así la disposición merece aplausos, pues por medio de ella se pone muy en claro una verdad que lo es en España como en Colombia y los demás países; aunque haya sido desconocida por el Honorable Tribunal a que con mucho respeto tengo la honra de dirigirme.

DAVID CÓRDOBA M.

SOCIEDADES

192.—¿Son muebles o son inmuebles las acciones en una compañía anónima disuelta y en liquidación.....?

Para abogados y para comerciantes este punto jurídico es de grande importancia práctica.

Consagrada por el Código Civil la división de las cosas en muebles e inmuebles, tan universalmente que ningún elemento del patrimonio puede quedar fuera de ella, y establecidos diversos sistemas para la enajenación de unos y otros bienes, es evidente la necesidad de averiguar si los derechos en el haber de una sociedad disuelta se reputan muebles o inmuebles. Del criterio que en este punto se adopte dependerá el resolver graves problemas sobre dominio, posesión, uso y goce.

Si las acciones en la compañía anónima disuelta conservan su calidad de muebles, son transferibles, según los casos, por inscripción, por endoso sin garantía o por la entrega del título; si adquieren el carácter de inmuebles, no son enajenables sino mediante las solemnidades de la escritura pública y del registro.

En el fondo, la acción viene a ser una parte de interés en la sociedad, no equiparable a un crédito cualquiera contra la misma, de fácil transferencia por las vías comerciales.

Han guardado silencio nuestras leyes sobre la naturaleza, mueble o inmueble, de las acciones sociales.

La jurisprudencia colombiana, con apoyo tal vez en la legislación francesa—que de manera explícita llama muebles a las acciones o intereses en las compañías de finanzas, de comercio o de industria, aun cuando a tales empresas pertenecan bienes raíces—ha admitido que esas acciones son derechos muebles. El doctor Fernando Vélez las clasifica entre los bienes muebles incorporales.

“Estas acciones o intereses”, enseña el artículo 529 del Código Civil Francés, “se reputan muebles respecto a cada asociado solamente, mientras dure la sociedad”.



Clímaco A. Paláu.

Profesor de Código Judicial.

El doctor Edmond Champeau, en su estudio sobre la naturaleza del derecho de herencia (“Revista Jurídica”, de Medellín, números 16 y 17. Año de 1909), observa:

“Ahora bien: la regla de que las acciones en una sociedad son siempre muebles, aun cuando la sociedad tenga inmuebles, regla que formula el Código francés y que la Corte Suprema de Colombia admite aun sin texto expreso y como aplicación de los principios generales, sólo es admisible mientras existe la sociedad. Esto lo dice expresamente el Código francés (artículo 529), y creemos que es aplicable en la le-